

IEEPCO-CG-13/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO UNIDAD POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/02/2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen de la Junta General Ejecutiva, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco y se declara la pérdida de registro del partido político local Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente RA/02/2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
REGLAMENTO	Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente R.A./TEE/002/2003.
- II. Con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-67/2018, por el cual emitió el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.
- III. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones al Congreso del Estado y las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- IV. El cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en la que se eligió la Gubernatura del Estado.
- V. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, respecto de la periodicidad para verificar la conservación del registro de los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, inciso b) de la LGPP.
- VI. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elección de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- VII. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que se votaron las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- VIII. Del cinco al ocho de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales Electorales, así como los Consejos Municipales Electorales de este Instituto celebraron sus respectivas sesiones de cómputos de las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado, y de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad,

para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta, destacando los casos en los que no se alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	70,313	4.06%
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca.	29,909	1.73%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,731,130	100%

En tanto que para la elección de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, se tiene lo siguiente:

ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	51,261	4.01%
Partido Revolucionario Institucional	90,330	7.06%

ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido de la Revolución Democrática	46,129	3.61%
Partido del Trabajo	199,926	15.63%
Partido Verde Ecologista de México	154,997	12.11%
Movimiento Ciudadano	117,451	9.18%
Partido Unidad Popular	33,261	2.60%
Morena	440,674	34.44%
Nueva Alianza Oaxaca	61,910	4.84%
Fuerza por México Oaxaca.	41,761	3.26%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	24,306	1.90%
Candidaturas independientes e independientes indígenas	17,395	1.36%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,279,401	100%

- IX.** El domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- X.** En la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, el máximo órgano de dirección de este Organismo Público Local, calificó y declaró válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, y se asignaron las diputaciones correspondientes por el referido principio de representación proporcional.
- XI.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de

votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- XII.** En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, por el que se designó a la persona interventora para la liquidación de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).
- XIII.** En diversas fechas los órganos jurisdiccionales, tanto local como federal, resolvieron sobre los medios de impugnación interpuestos por las diversas representaciones de los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía, sobre el resultado de las elecciones de diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- XIV.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/1226/2024, la Dirección Ejecutiva solicitó formalmente a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, los resultados de las elecciones locales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, considerando las modificaciones que se hubieren realizado con motivo de las resoluciones señaladas en el antecedente que precede.
- XV.** En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XVI.** Con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, remitió la información solicitada, que se refiere en el numeral XIV de este mismo apartado.
- XVII.** Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, se recibió oficio sin número, de fecha seis de enero del mismo año, signado por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular, mediante el cual solicitan a esta autoridad electoral administrativa:

“(...) reconsidera, analice de fondo, maximice el derecho de conservación del registro del PARTIDO UNIDAD POPULAR, con base en lo previsto en el artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo y fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para evitar declarar la pérdida de registro de este instituto político, en consecuencia, se declare improcedente continuar con la etapa de liquidación de este partido. (...)”

XVIII. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, aprobó la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

XIX. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/02/2025, mediante el cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, al determinar que el Consejo General vulneró el debido proceso, al no garantizar el derecho de audiencia al Partido Unidad Popular, resolviendo lo siguiente:

(...)

6. RESOLUTIVO

Único. Se revoca, el acuerdo controvertido en términos de la presente sentencia y para los efectos precisados en la misma.

(...)

XX. En cumplimiento a la resolución referida, la Junta General Ejecutiva aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el dictamen por el que se determina la pérdida de registro de partido político local Partido Unidad Popular, mismo que fue notificado mediante oficio IEEPCO/SE/551/2025 al partido político local, el día cinco de marzo del mismo año, a las diecinueve horas.

XXI. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito sin número, por el que el ciudadano Uriel Díaz Caballero, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, presenta las manifestaciones que a su derecho e intereses convinieron.

XXII. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito sin número, por el que el ciudadano Elí Martínez López, quien se ostenta como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto, presenta las manifestaciones que a su derecho e intereses convinieron.

C O N S I D E R A N D O

De la competencia.

1. Que el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, numeral 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establecen la Constitución federal, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad,

independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que en términos de lo establecido en la fracción XVII del artículo 38, de la LIPEEO, el Consejo General es competente para conocer sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro de partidos políticos locales que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.
9. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 46, fracción XIII, de la LIPEEO, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto, presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro los partidos políticos locales que se encuentren en los supuestos establecidos en esa ley.

De los partidos políticos locales y la pérdida de su registro

10. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracciones I y II, de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

11. Que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
12. Que de conformidad con el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de la Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.
13. Que el artículo 95, numerales 3 y 4, de la LGPP, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local correspondiente, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidaturas hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa
14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los y las ciudadanas el ejercicio de los derechos político electORALES, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo

y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

16. Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece que la pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en la Constitución y la LGPP, además establece que, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en este supuesto, en la segunda semana del mes de enero del año posterior al de las elecciones.

Del dictamen de pérdida de registro del partido político local Partido Unidad Popular.

17. En cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente XVIII, y como se refirió en el antecedente XIX, ambos de este mismo instrumento, la Junta General Ejecutiva aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el dictamen por el que determinó procedente la pérdida de registro de partido político local Partido Unidad Popular, en los términos siguientes:

(...) el partido político local Partido Unidad Popular, se encuentra en la hipótesis legal de pérdida de su registro como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO.

(...)

De la respuesta al dictamen de pérdida de registro del partido político local Partido Unidad Popular.

18. Que una vez notificado el dictamen señalado en el numeral que antecede, dentro del término de setenta y dos horas que le fue concedido para ejercer su garantía de audiencia, la persona que se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político mencionado, presentó el día ocho de marzo de dos mil veinticinco, escrito sin número, mediante el cual manifiesta diversas consideraciones en respuesta al dictamen de pérdida de registro emitido por la Junta General Ejecutiva,

precisando que, en su estima, el Partido Unidad Popular debe conservar el registro como partido político local.

19. De la misma forma, con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se recibió escrito signado por quien se ostenta como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto, en el cual presenta alegaciones en contra de lo dictaminado por la Junta General Ejecutiva, en el sentido de sostener la conservación del registro del partido político.
20. Los escritos señalados en los considerandos 18 y 19 que anteceden, coinciden en señalar que, a su juicio, existe una interpretación restrictiva respecto a la hipótesis constitucional y legal de pérdida de registro de los partidos políticos locales, contenida en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, y 301, numeral 1, de la LIPEEO, bajo las consideraciones siguientes:
 - El hecho de que el dictamen de pérdida de registro no tome en consideración lo dispuesto en el artículo 25, Base B, fracciones II, tercer párrafo, y XIV, de la CPELSO, constituye una transgresión a los principios constitucionales consagrados en los “artículos 1°, 2°, 9°, 41, base I, párrafo cuarto y 116 inciso f) segundo párrafo” de la CPEUM, puesto que se vulnera el derecho de asociación política y el de conservación del partido político indígena, en favor de los grupos étnicos minoritarios, sin tomar en cuenta los principios constitucionales en materia de derechos humanos, que a su consideración incluyen el de progresividad, interculturalidad, pro persona, de asociación partidista, de organización política, de participación política, de prevalencia de los partidos políticos indígenas, máxima protección a los derechos político electorales de la ciudadanía indígena.
 - No se flexibiliza la hipótesis legal en aplicación del principio pro persona, puesto que debió prevalecer la aplicación de las normas sobre conservación de registro contenidas en la CPELSO por ser las que más favorecen a las personas.
 - Desde una perspectiva amplia y progresista, en favor de las minorías indígenas del estado, debe considerarse que el texto del artículo 25, Base B, fracciones II, tercer párrafo, y XIV, de la CPELSO, sigue vigente, toda vez que el mismo no ha sido derogado por el constituyente local ni se ha realizado alguna anotación referente a su invalidez que evidencie su inaplicación, lo que genera incertidumbre y vulnera el principio de certeza en perjuicio del Partido Unidad

Popular y de su militancia puesto que existe una contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo dispuesto en la CPELSO, por lo que propone que se mantenga el registro del partido político como sanción al Estado por conservar esa porción normativa en el texto constitucional local.

- Propone que la hipótesis constitucional y legal de conservación del registro de los partidos políticos locales, consistente en la obtención del 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones realizadas en el proceso electoral ordinario anterior, se interprete en el sentido de realizar una sumatoria de los resultados alcanzados por el partido político en las elecciones realizadas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con lo que el partido político alcanzaría el umbral requerido para no perder su registro como partido político local.
- Solicita al TEEO, en primer término, y después a esta autoridad electoral administrativa, la adopción de una acción afirmativa o medida de compensación consistente en la conservación del registro del partido político hasta la siguiente elección de gubernatura, por estar en desventaja frente al resto de los partidos políticos locales y nacionales, y por ser el único ente político con posibilidad de postular una candidatura “netamente indígena”.
- Se asume como partido político subrepresentado, en desventaja respecto al resto de los partidos políticos, y señala que la pérdida de su registro como partido político local es un acto discriminatorio.
- Señala que es necesario esperar a que se realice la elección de gubernatura para poder verificar el cumplimiento de la hipótesis legal de pérdida de registro, en aplicación del criterio establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.

Del cumplimiento por parte de este Consejo General a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

21. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional correspondiente, en la sentencia dictada el veintisiete de febrero del año en curso, dentro el expediente RA/02/2025; cuya ejecutoria tiene los siguientes efectos:

(...)

5. *Efectos*

- I. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con base en sus atribuciones, emita el dictamen en donde, en su caso, exponga las razones y fundamentos donde determine si el partido político PUP, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro, el cual, una vez aprobado, deberá notificarlo al mencionado partido político dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea aprobado, para que, en un término que determine la Junta General Ejecutiva, pero no menor a setenta y dos horas, que comenzará a computarse a partir de la notificación del dictamen, manifieste lo que a su derecho corresponda.*
- II. Una vez transcurrido el plazo establecido por la Junta General Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Consejo General deberá sesionar a efecto de aprobar o no el Dictamen de la Junta, y en la resolución que corresponda, deberá abordar los puntos que en su caso haya hecho valer el partido político PUP.*
- III. Una vez hecho lo anterior deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, constancias del cumplimiento de lo aquí ordenado.*

(...)

- 22.** Con base en lo anterior, se tiene que el TEEO ordenó a este Consejo General que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que fenezca el término establecido por la Junta General Ejecutiva para que el partido político manifieste lo que a su derecho convenga, celebre sesión con el objeto de someter a aprobación de las Consejerías que integran el mismo la aprobación o no del Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, debiendo tomar en consideración los puntos que haya hecho valer el partido político en cuestión; razón por la cual, se procede a dar cumplimiento en los siguientes términos:
- 23.** En la respuesta presentada, el partido político refiere y solicita se tengan por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito recibido en la Oficialía de Partes el siete de enero de dos mil veinticinco y al que se hace referencia en el antecedente 17 de este mismo acuerdo, y que fue atendido en el acuerdo primigenio, IEEPCO-CG-01/2025, por el que se declaró la pérdida de registro de los partidos que se ubicaron en la hipótesis constitucional y legal respectiva; por lo que, en el mismo

sentido, se reproducen los conceptos vertidos sobre el particular en el instrumento en cita:

21. Que en respuesta a lo manifestado en el antecedente XIV de este instrumento, no pasa desapercibido para este Consejo General, que mediante Decreto 1263, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince y publicado en el Periódico Oficial Extra de la misma fecha, el Poder Legislativo Local reformó las fracciones III y XIV, del artículo 25, Base B, de la CPELSO, para incluir, entre otras disposiciones la concerniente a que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrían vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esa Constitución, siempre y cuando alcanzaran por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado. A este respecto, este colegiado estima adecuado precisar que, con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015,⁴ en la cual, declaró inconstitucionales, entre otras, las aludidas porciones normativas, razonando para el caso lo siguiente:

(...)

85. Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del transrito artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

86. En ese sentido, esta Suprema Corte concluye que tanto el párrafo tercero de la fracción II como la fracción XIV del artículo 25 de la Constitución Local impugnados contradicen frontalmente dicha disposición de la

Constitución Federal, pues sujetan la conservación de los derechos y prerrogativas de los partidos locales con registro estatal, incluido el registro, a la obtención únicamente del dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de los integrantes de la legislatura estatal. Dicho de otra manera, alejándose de un mandato constitucional expreso, el legislador del Estado de Oaxaca disminuyó arbitrariamente el porcentaje requerido para la conservación del registro como uno de los derechos de los partidos políticos locales, por lo cual contradice abiertamente el texto de la Constitución Federal.

87. *En ese tenor, dado que se regula de manera general los derechos y prerrogativas de los partidos políticos locales, incluyendo la conservación del registro, exigiendo únicamente la obtención de un dos por ciento de la votación válida emitida, debe declararse la invalidez de la totalidad únicamente del párrafo tercero de la fracción II (los otros párrafos de esa fracción no fueron cuestionados y no sufren del mismo vicio de inconstitucionalidad), ambos del artículo 25, apartado B, de la Constitución del Estado de Oaxaca. Ello, teniendo como efecto para el proceso electoral local que, ante las faltas de otras reglas, se aplique de manera directa el texto del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto el límite porcentual para la conservación del registro de los partidos políticos locales y, consecuentemente, del resto de sus derechos y prerrogativas.*

88. *Cabe destacar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no se ve afectada por el hecho de que en las fracciones impugnadas se aluda a que los partidos políticos locales cuentan con “reconocimiento indígena”; es decir, ese aludido reconocimiento indígena no produce una excepcionalidad de la regla general establecida en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal para la conservación del registro de los partidos políticos locales.*

89. *En primer lugar, porque en ningún apartado del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas se advierte una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal, por decirlo de alguna manera. Explicado desde otro punto de vista, esta Suprema Corte no advierte normativamente que el legislador local haya*

pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento) y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del citado mandato constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales.

90. *La Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales. El texto constitucional habla de manera general de la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal. Así, las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente. Además, la Ley General de Partidos Políticos, en atención al artículo segundo transitorio, fracción I, de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece lineamientos muy precisos tanto para los partidos políticos nacionales como los locales que regulan sus derechos y prerrogativas, incluyendo reglas de registro. Así, desde el ámbito de las leyes generales, sería inviable una distinción entre partidos políticos locales para efectos de las reglas sobre su registro.*

91. *No obstante, lo que sí exige la Constitución Federal es que en las entidades federativas se incorporen reglas y principios específicos que lleven a la protección de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Este tema ha sido ampliamente documentado por esta Suprema Corte, siendo un precedente reciente la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, fallada el dos de octubre de dos mil catorce, en la que si bien se analizó un tema distinto en relación con una alegada omisión legislativa, se reiteraron los criterios de esta Corte en cuanto a la materia indígena [...]*

(...)

99. *En consecuencia, la referencia que se hace en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local a una característica peculiar de los partidos políticos locales, como puede ser el reconocimiento indígena, en realidad es una categorización que no responde al propio sistema normativo del Estado de Oaxaca y que hace evidente que en realidad se pretendió establecer por el legislador oaxaqueño un porcentaje distinto a los partidos locales*

que el requerido por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal bajo un argumento falaz, lo cual no puede ser consentido por esta Suprema Corte. Al final de cuentas, un partido conformado y reconocido por indígenas, sigue siendo un partido político y debe de cumplir con los requisitos correspondientes, incluyendo los porcentajes de votación para la conservación de su registro.

100. *En conclusión, como se adelantó en párrafos precedentes, debe declararse la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, segundo párrafo, y XIV, de la Constitución del Estado de Oaxaca por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal. (...)*

De conformidad con lo señalado en la resolución que se invoca, las porciones normativas referidas han sido declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contravenir lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sin que sea óbice el hecho de que, como lo manifiestan los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular, dichas disposiciones no hayan sido reformadas, modificadas ni retiradas del texto de la CPELSO, ya que dicha situación no es suficiente para tenerlas por válidas, en contra de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional federal; sin que exista, por las mismas razones, posibilidad de interpretación alguna por parte de esta autoridad electoral administrativa, que permita obsequiar la solicitud de los peticionarios. Con lo hasta aquí expuesto, se da respuesta a la solicitud presentada mediante oficio de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, signado por las y los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular, referida en el antecedente XIV de este instrumento.

24. De lo señalado en el acuerdo primigenio, en respuesta a las consideraciones hechas valer por quienes representan al partido político Unidad Popular, y que igualmente se recogen en el dictamen de la Junta General Ejecutiva, se desprende como un hecho notorio y evidente que la porción normativa contenida en el artículo 25, apartado B, fracciones II, tercer párrafo, y XIV, de la CPELSO, es contraventora de la disposición contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la CPEUM, razón por la cual, en los términos descritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado su inconstitucionalidad, lo que, precisamente, afecta la vigencia de las normas aludidas e impide su aplicación a cualquier caso que se presente, de ahí que no sea posible

sostener la afirmación de que existe una interpretación restrictiva de la hipótesis constitucional y legal en el dictamen de mérito, ni afectación alguna a los preceptos y principios constitucionales en el sentido que aluden quienes representan los intereses del partido político.

Pues precisamente, el artículo 1 de la CPEUM señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece**; es así que, para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta, que la propia Constitución, en su artículo 116, fracción IV, inciso f), señala el caso específico y las condiciones en las que un partido político puede perder el registro, hipótesis que se refuerza en la LGPP, en el artículo 94, numeral 1, inciso b), que es, precisamente, la hipótesis normativa de pérdida de registro en la encuadra el partido político Unidad Popular, al no haber alcanzado el umbral de votación requerido. Por lo expuesto, es que se considera que no existe violación a los principios de interculturalidad, de equidad en la contienda, de asociación y de participación política; de la misma forma, en aplicación del principio pro persona, no es posible para esta autoridad electoral administrativa, considerar que una norma declarada inconstitucional debe ser aplicable por procurar el mayor beneficio para las personas destinatarias de la misma.

En el mismo tenor, las consideraciones hechas valer en el sentido de que el texto declarado inconstitucional no ha sido derogado ni eliminado por el constituyente estatal, ni se ha realizado anotación alguna referente a su invalidez, y que en consecuencia deban reputarse vigentes, tampoco se consideran atendibles, toda vez dichas circunstancias no son suficientes para pasar por alto la declaratoria de inconstitucionalidad, sostenida de manera clara y específica por la máxima autoridad jurisdiccional del país; por las mismas razones, no puede considerarse que las referidas omisiones, atribuibles al constituyente local, generen incertidumbre o vulneración alguna al principio de certeza, en perjuicio de persona alguna, ya que precisamente la declaratoria de inconstitucionalidad resuelve la pretendida contradicción entre el texto constitucional y legal, al señalar que prevalece la disposición contenida en la Carta Magna.

25. Que, en términos de los preceptos normativos invocados, y siguiendo el análisis realizado por la Junta General Ejecutiva, en el dictamen emitido al efecto, es preciso en primer término establecer con la debida certeza,

aquellos partidos políticos locales que perderán su registro, con base en los resultados de los cómputos de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por lo que es pertinente calcular el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos locales respecto del total de la votación válida emitida en cada una de las referidas elecciones, a fin de emitir la declaratoria sobre la pérdida del registro de dichos institutos políticos.

26. Que de conformidad con el artículo 2, fracción XXXVI, de la LIPEEO; la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, conforme a lo señalado en el antecedente XVI de este mismo instrumento, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad en comento, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	70,313	4.06%
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca	29,909	1.73%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,731,130	100%

En lo que respecta a la elección de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, en los resultados de los municipios de: San José Chiltepec, Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro Pochutla, se impactaron las resoluciones jurisdiccionales: RIN/EA/16/2024, RIN/EA/18/2024, RIN/EA/49/2024, RIN/EA/52/2024, RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, que anularon los resultados de once casillas, a saber, 943 B, 944 C1, 502 E1, 591 C1, 594 B, 2477 C1, 2583 B, 1517 C1, 1714 C1, 1729 C1 y 2539 C1, con lo cual los resultados por partido político se presentan de la siguiente manera:

ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	51,156	4.01%
Partido Revolucionario Institucional	90,105	7.06%
Partido de la Revolución Democrática	46,022	3.61%
Partido del Trabajo	199,680	15.65%
Partido Verde Ecologista de México	154,304	12.09%
Movimiento Ciudadano	117,097	9.18%
Partido Unidad Popular	33,188	2.60%
Morena	439,561	34.45%
Nueva Alianza Oaxaca	61,496	4.82%
Fuerza por México Oaxaca	41,714	3.27%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	24,221	1.90%
Candidaturas independientes e independientes indígenas	17,395	1.36%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,275,939	100%

Así entonces, de la información arriba referida, se desprende que los partidos políticos locales con registro ante el Consejo General de este Instituto, es decir, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por

Méjico Oaxaca y el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), obtuvieron en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 los siguientes porcentajes respecto de la votación válida emitida:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		CONCEJALÍAS	
	VOTACIÓN	PORCENTAJE	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%	33,188	2.60%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%	61,496	4.82%
Fuerza por México Oaxaca.	29,909	1.73%	41,714	3.27%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%	24,221	1.90%

27. Que atendiendo a lo antes expuesto, y a lo señalado en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP; es pertinente tomar en consideración, a efecto de determinar cuáles son aquellos partidos políticos locales que han alcanzado el umbral legal de la votación válida emitida y, en consecuencia, conservan su registro, el análisis de los resultados tanto de la elección de diputaciones como de la elección de concejalías.

Esto en virtud de que el precepto normativo invocado señala claramente que, para la conservación del registro de un partido político local, este deberá alcanzar en la **elección ordinaria inmediata anterior**, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones referidas de dicho artículo, esto es, la elección de Gubernatura, la de diputaciones a las legislaturas locales y la de ayuntamientos.

Para tal efecto, es relevante precisar que la elección ordinaria inmediata anterior fue la efectuada en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el cual se realizaron elecciones de diputaciones y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, por lo tanto, a consideración de este Consejo General la determinación sobre la pérdida de registro debe basarse en los resultados que los partidos políticos locales hayan obtenido en las elecciones señaladas, a fin de verificar si en alguna de ellas han alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, y con ello, determinar la conservación de su registro como partido político local.

Esto significa que cualquier partido político que no haya alcanzado al menos el tres por ciento en cualquiera de las dos elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, a saber, diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, se encuentra en el supuesto normativo invocado con antelación, respecto a la pérdida de su registro como partido político local.

Tal criterio fue establecido por el máximo órgano de dirección de este Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, y confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-14/2023 y acumulados¹.

En dicha ejecutoria, el Tribunal Electoral señaló que lo determinado por el Consejo General de este Instituto resultó conforme a derecho, ya que del marco legal electoral vigente se concluye que basta con obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo Local, del Legislativo Local o de Ayuntamientos para que los partidos políticos locales conserven su registro como tal.

Esto es así, ya que, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado su registro.

En la misma tesis, el artículo 94, de la LGPP establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político local el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Así entonces, se tiene que la LGPP refiere tres tipos de elecciones locales en las que se puede acreditar la representación mínima, o dos tipos de elecciones, según se renueve o no el poder ejecutivo federal o local, lo cual ocurre cada seis y tres años, respectivamente, por lo que debe considerarse dicha colectividad de resultados, como el universo para verificar si los partidos políticos pueden, o no, mantener su registro;²

¹ Sentencia SX-JRC-14/2023 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0014-2023.pdf>

² Cfr. Ibidem.

y, de allí, dotar de contenido conforme a la Constitución, a la verificación del proceso electoral ordinario correspondiente, que para el caso concreto corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro.

Para mayor claridad, tal como lo señala el dictamen de la Junta General Ejecutiva, debe entenderse que el criterio establecido en el mencionado Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, confirmado por la Sala Regional Xalapa en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-14/2023 y acumulados, **se invoca en el sentido de sostener que no resulta necesario alcanzar el umbral requerido en todas las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario anterior** para conservar el registro como partido político local, como podría desprenderse de la literalidad de las normas aplicables, a saber: que se pierde el registro por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, o bien, por no alcanzar el referido umbral en alguna de ellas, lo que conduciría necesariamente a requerir que sí se alcanzara el 3% de la votación válida emitida en todas y cada una de las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario de que se trate, lo cual, como se ha mencionado, es contrario al criterio que adoptó el Consejo General de este Instituto y confirmó, en su momento, la autoridad jurisdiccional federal.

En este orden de ideas, no alcanzar el umbral requerido **en cualquiera** de las elecciones, como lo determina el precepto constitucional, o bien, no alcanzarlo **en alguna** de ellas, como lo determina la LGPP, significa literalmente hablando que es necesario alcanzar el 3% de la votación válida emitida **en todas** las elecciones que se celebren en el proceso electoral ordinario de que se trate; lo cual es contrario a la interpretación extensiva que se realiza en el referido acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, el cual determina que dicho umbral puede alcanzarse en cualquiera de dichas elecciones y esta sería condición suficiente para conservar el registro como partido político local.

Al respecto, debe considerarse que el aludido acuerdo del Consejo General se refiere a una situación específica, cuya naturaleza se define desde el propio título del acuerdo, que señala literalmente: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la periodicidad para verificar la conservación del registro de los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo establecido en*

el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos”. Como resulta claro, de la simple lectura de lo transrito, se desprende que el acuerdo no busca establecer una regla de aplicación general que pueda pretender su aplicación irrestricta a otros partidos locales en circunstancias diversas, tal como pretende interpretar el partido político en sus alegaciones, es decir, el acuerdo establece específicamente la periodicidad para verificar la conservación del registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el contexto de lo acontecido para los procesos electorales locales ordinarios 2020-2021, para la elección de diputaciones y concejalías, y 2021-2022, para la elección de gubernatura, situación en la que fue posible que los partidos políticos mencionados no perdieran su registro debido a los resultados alcanzados en el último proceso electoral ordinario que, a la sazón, correspondió a la elección de gubernatura, sino que se consideraran, además, los resultados del proceso electoral ordinario anterior, a saber, el que comprendió las elecciones de diputaciones y concejalías.

En otras palabras, en consideración de este Consejo General, no existe justificación alguna para dejar en suspenso la determinación sobre la pérdida de registro del partido político, hasta que el mismo pueda contender en las elecciones de gubernatura, situación que ocurrirá hasta el año dos mil veintiocho, puesto que, precisamente, el artículo 94, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, contiene la referencia expresa a que los resultados de las elecciones que deben verificarse a efecto de constatar el cumplimiento del umbral requerido, son las concernientes a la elección ordinaria inmediata anterior, lo que debe identificarse con el **proceso electoral ordinario anterior**.

Es esta interpretación y no alguna otra diversa, la que se ha venido aplicando tanto a nivel federal como local, desde que la misma tiene vigencia, es decir, una vez terminado el proceso electoral ordinario que corresponda, se procede a la verificación del cumplimiento del umbral requerido para la conservación del registro, independientemente de que se hayan realizado o no, en dicho periodo electivo, las elecciones del ejecutivo federal o local, según corresponda.

Por lo anterior es que se arriba a la necesidad de considerar las elecciones que se realizan en cada proceso electoral ordinario en su conjunto, mismas que renuevan al poder ejecutivo y legislativo locales, además de los ayuntamientos, en un solo proceso electivo, lo que sucede cada seis años, y por otro lado, **cada tres años se renuevan**

únicamente al poder legislativo y los ayuntamientos; así, como ha quedado establecido líneas arriba, en el estado de Oaxaca las elecciones del poder ejecutivo estatal no son coincidentes con las elecciones federales cada seis años, sino que se realizan al año siguiente, es por ello que, cada seis años, y sólo en estos casos, al analizarse el supuesto de pérdida de registro por no alcanzar el umbral requerido legalmente, con base en el criterio establecido, deben tenerse en cuenta, además de los resultados de la elección de gubernatura, los resultados de las elecciones de diputaciones y concejalías realizados en el año inmediato anterior, situación que ocurrió para los procesos electorales 2020-2021 (elección de diputaciones y concejalías) y 2021-2022 (elección de gubernatura).

Lo anterior no contradice lo señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, ni en el diverso 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, toda vez que en los mismos se hace mención a los tres tipos de elección en los cuales existe posibilidad de alcanzar el umbral requerido, pero en referencia específica a las elecciones que se realicen en el proceso electoral inmediato anterior, las cuales pueden ser tres, efectivamente, si se trata de un proceso electoral ordinario en el que se renuevan la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos, se realicen en el mismo año o no (interpretación que deriva del acuerdo IEEPCO-CG-88/2022), o bien, en el caso de elecciones intermedias, en el que se consideran las dos elecciones que se realizan para la renovación de diputaciones y concejalías, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, el siguiente proceso electoral ordinario a realizarse en el estado de Oaxaca, corresponde, de nueva cuenta, a las elecciones para renovar al Congreso del Estado y a las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, concluido el cual habrá de verificarse de nueva cuenta el cumplimiento del umbral legal requerido respecto a esas dos elecciones y, llegado el momento, este Consejo General valorará, mediante el acuerdo respectivo, si resulta aplicable nuevamente el criterio de periodicidad establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, para considerar en su conjunto las elecciones a realizarse el año siguiente, en el 2028 (gubernatura), con las realizadas en 2027 (diputaciones y concejalías).

Como puede apreciarse, en el caso que nos ocupa, se está ante un supuesto diverso, puesto que, en la situación presente, como ha quedado

señalado, debe atenderse a los resultados de las elecciones realizadas en el proceso electoral anterior, que es el correspondiente a 2023-2024.

28. Así entonces, de acuerdo con lo expuesto, tomando siempre en consideración que en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 se llevaron a efecto elecciones de diputaciones por ambos principios y a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, así como a partir de los resultados aludidos con antelación, se tiene que el **Partido Unidad Popular** y el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) **no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida** en la elección de diputaciones al Congreso del Estado ni en la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Por ese motivo, tal como lo dictaminó la Junta General Ejecutiva, se ha actualizado para los partidos políticos **Unidad Popular** y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) el supuesto jurídico señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, y 301, párrafo 1, de la LIPEEO; de modo que lo conducente es declarar la pérdida del registro como partido político local de los referidos institutos políticos.

29. Con respecto al resto de las consideraciones que pretende hacer valer el partido político local Partido Unidad Popular, en los escritos señalados en los antecedentes XXI y XXII de este acuerdo, debe señalarse que las mismas deben ser desestimadas, en primer término porque la mayoría de ellas derivan de considerar necesaria la interpretación de la norma contenida en la CPELSO, que establece un umbral del 2%, inferior al requerido por la CPEUM y la LGPP, para la conservación del registro de los partidos con reconocimiento indígena, determinación que ha sido declarada inconstitucional y que, en consecuencia, a criterio de esta autoridad electoral administrativa, constituye un impedimento para la interpretación requerida.

Por otro lado, el partido propone una interpretación novedosa de las normas contenidas en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; y 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, en el sentido de hacer necesaria la realización de la sumatoria de los resultados alcanzados por el partido político en las elecciones realizadas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, es decir, que se sume el resultado obtenido en la elección de diputaciones al resultado obtenido en la elección de concejalías, con lo que el partido político alcanzaría el umbral requerido del 3% para

conservar su registro como partido político local; como se ha dicho, se trata de una interpretación novedosa, pero insostenible por ser carente de sustento jurídico ante la contundencia con la que se expresan, en los textos normativos respectivos, los términos de la hipótesis legal que nos ocupa, de donde resulta claro que el umbral requerido debe alcanzarse en alguna de las elecciones que se realicen o en cualquiera de ellas, no en todas, ni mucho menos que los porcentajes de votación deban ser acumulados, pues si bien es cierto que, como lo señala el partido político, los porcentajes obtenidos en las dos elecciones difieren entre sí, lo que lleva a concluir que no son las mismas personas las que favorecieron con su voto al partido político en una y otra elección, también lo es, que no puede considerarse válidamente que se trate de un universo completamente distinto en ambas elecciones y que, en ese sentido, deben acumularse los resultados obtenidos.

Por otro lado, el partido político solicita, en primer término al TEEO y después a esta autoridad electoral administrativa, la adopción de una acción afirmativa o medida de compensación consistente en la conservación de su registro hasta la siguiente elección de gubernatura, sin embargo no aporta elementos que permitan sostener, al menos indiciariamente, la pretendida desventaja en la que se encuentra frente al resto de los partidos políticos nacionales y locales, de donde pretende también derivar que se encuentra en situación de subrepresentación y que el dictamen de pérdida de registro resulta discriminatorio; al efecto cabe recordar, que se trata de un partido político local que cuenta con registro desde el año dos mil tres, que desde esa fecha ha participado de manera ininterrumpida en las elecciones realizadas en la entidad y que ha gozado de las prerrogativas que por ley le han correspondido, para sus actividades ordinarias y también para la obtención del voto de la ciudadanía, que ello le ha permitido difundir su oferta política y la de sus candidaturas y acceder al ejercicio del poder público en cargos de diversa índole, mediante el triunfo de dichas candidaturas obtenido en las urnas, cuando ha sido favorecido por la voluntad popular.

Es por ello que, se considera que no se acredita la pretendida situación de desventaja en la que se encuentra el partido político, ya que en las alegaciones respectivas se omite señalar en qué consisten específicamente dichas desventajas, así como tampoco señala la manera en cómo éstas incidieron en su imposibilidad de alcanzar el umbral mínimo requerido de votación en las elecciones de diputaciones y de concejalías, lo anterior, dado que no aporta ningún medio de convicción que demuestre una relación entre la pretendida situación de

desventaja y la necesidad de que se adopten en su favor medidas compensatorias para revertirla, de donde se sigue que sus argumentos se basan en meras afirmaciones que no se encuentran sustentadas, por lo que debe concluirse que no hay razón que lleve a considerar que la necesidad de establecer, en favor del partido político, una acción afirmativa consistente en la conservación de su registro hasta la siguiente elección de gubernatura, aun cuando se asuma, sin fundamento alguno, como la única fuerza política con posibilidad de postular una candidatura “netamente indígena” a la gubernatura del Estado.

A mayor abundamiento, el partido político pasa por alto el hecho de que este Consejo General ha asumido el compromiso de establecer acciones afirmativas con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, tal es el caso de la aprobación de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto, aprobados por el Consejo General el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, y que en la parte que se relaciona con el particular, estableció cuotas mínimas para la postulación de candidaturas indígenas a todos los cargos de elección popular a renovarse en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, obligatorias para todos los partidos políticos, con lo que esta autoridad electoral atiende, dentro de su esfera de atribuciones, la necesidad de dictar medidas temporales de carácter general en favor de personas o grupos históricamente vulnerados, y no dirigidas a un ente en particular, como lo es el Partido Unidad Popular, aunque pretenda asumirse a sí mismo como la única vía capaz de representar a las “minorías indígenas”, mediante la postulación de candidaturas “netamente” indígenas, en un estado con población mayoritariamente indígena.

En conclusión, no es atendible la solicitud de flexibilizar la regla constitucional puesto que no se demuestra que las situaciones extraordinarias que aduce el partido político hayan afectado de alguna forma el resultado de su votación obtenida en las urnas, sobre todo si se toma en cuenta que el partido político tuvo oportunidad de realizar todas las actividades tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía, contando con las prerrogativas correspondientes para dar a conocer las propuestas de sus candidaturas y su plataforma electoral a la ciudadanía.

Además, respecto de la pretendida incongruencia que se hace residir en la cita del criterio adoptado en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, también ha quedado señalado que el mismo no contiene una regla general que deba necesariamente ser aplicada a todas las situaciones que se presenten aun cuando se trate de contextos fundamentalmente diversos, como en este caso, sino que el criterio al que se hace referencia es únicamente el referido a que no se requiere que el umbral de votación se alcance en todas las elecciones que se celebren, sino en alguna de ellas.

Similares consideraciones caben respecto al señalamiento de que existe una interpretación restrictiva de la regla contenida en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, y 301, numeral 1, de la LIPEEO, puesto que el partido político vuelve sobre las mismas argumentaciones respecto a la necesidad interpretar en su favor las disposición contenida en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV, del artículo 25, apartado B, de la CPELSO, aun cuando pesa sobre la misma la declaratoria de inconstitucionalidad decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual valen las mismas consideraciones ya señaladas, en el sentido de que el dictamen de la Junta General Ejecutiva se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se ha realizado una interpretación extensiva, en aplicación del principio pro persona, en defensa de los derechos consagrados en la CPEUM, en el sentido de considerar ambas elecciones, la de concejalías y la de ayuntamientos, al momento de verificar el cumplimiento del umbral requerido en cualquiera de ellas, y no requerir, conforme a la literalidad de la norma, el cumplimiento del umbral en las dos elecciones.

En efecto, como se ha señalado, el ejercicio los derechos humanos consagrados en la CPEUM puede restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; así entonces, en este caso debe tenerse en cuenta, que la propia Constitución, en su artículo 116, fracción IV, inciso f), señala el caso específico y las condiciones en las que un partido político puede perder el registro, que es, precisamente, la hipótesis normativa de pérdida de registro en la que encuadra el partido político Unidad Popular al no haber alcanzado el umbral de votación requerido. Por lo expuesto, es que se considera que no existe violación a los principios constitucionales aplicables a la materia.

- 30.** Tal como se refirió en el antecedente XV de este instrumento, en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el

Consejo General emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 148 de la LIPEEO, que dispone que la etapa final del Proceso Electoral Ordinario, es decir la calificación y declaración de validez de una elección, se concluye cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún medio de impugnación o, en su caso, cuando sea resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esa elección; de esta forma causan firmeza los resultados al agotarse la cadena impugnativa.

31. En ese sentido, como ha quedado debidamente fundado y motivado, y una vez atendidas las argumentaciones manifestadas por el Partido Unidad Popular, es procedente determinar que el partido de referencia se encuentra en el supuesto de perder su registro como partido político local, tal y como se muestra en Considerando 26 que antecede, toda vez que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las dos elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de tal forma que es procedente que este Consejo General apruebe el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, mismo que se adjunta a la presente determinación como **anexo 1**, y en consecuencia declare la pérdida de registro de dicho instituto político.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, este Consejo General considera procedente declarar la pérdida de registro del partido político local Partido Unidad Popular, por no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, y 301, numeral 1, de la LIPEEO.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 41, párrafo tercero, fracciones I y II, y Base I, primer párrafo, y 116, fracción IV, incisos b), c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 1, y 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, numeral 1, inciso b); 95, numerales 3 y 4, y 96, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, fracción XXXVI; 31; 38, fracción XVII; 46,

fracción XIII;148, y 301 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva y, en consecuencia, se declara la pérdida de registro del partido político local Partido Unidad Popular, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con lo que se da cumplimiento a la resolución del TEEO, recaída en el expediente RA/02/2025.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás normatividad aplicable, respecto del partido político local Partido Unidad Popular.

TERCERO. El partido político local Partido Unidad Popular, deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político local Partido Unidad Popular, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, dentro del plazo decretado por la autoridad electoral jurisdiccional para tal efecto.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la persona designada como interventora para la liquidación del partido político local Partido Unidad Popular, para los efectos legales y reglamentarios conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ